

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-78-2018, emitida el ocho de agosto de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-78-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 27 de junio de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-66-2018, misma que fue publicada en la página web de la CRIE y debidamente notificada al Ente Operador Regional (EOR) el 28 de junio de 2018. Mediante la citada resolución la CRIE resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no ha lugar la solicitud del Ente Operador Regional de extender el plazo para la entrega de los informes de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR correspondiente al periodo 2019-2023; y el Informe de Planificación de Largo Plazo de la Generación y Transmisión Regional, correspondiente al período 2019-2028.

SEGUNDO: VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en numeral 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

II

Que el 11 de julio de 2018, el EOR presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-66-2018.

III

Que el 16 de julio de 2018, mediante auto número CRIE-SE-CRIE-66-2018-EOR-01-2018, la CRIE acusó de recibo el recurso presentado por el EOR en contra de la Resolución CRIE-66-2018.

CONSIDERANDO

I

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.



II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco a la CRIE le corresponde conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

III

Que de conformidad con el artículo 28 del Tratado Marco, le corresponde al EOR entre otras cosas: *“Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado”*.

IV

Que de conformidad con el Numeral 1.5.3.1 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): *“El EOR dirige y coordina la operación técnica del SER y realiza la gestión comercial del MER con criterio técnico y económico de acuerdo con la Regulación Regional aprobada por la CRIE. Son funciones del EOR: (...) d) Formular el plan de expansión indicativo para la expansión y transmisión regionales (...)”*.

V

Que de conformidad con el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER: *“Como resultado del proceso de planificación regional, el EOR deberá elaborar los siguientes informes: a) Informe anual de Planificación a Largo Plazo, que se deberá presentar para la consideración de la CRIE el último día hábil del mes de septiembre; b) Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo, que deberá ser presentado por el EOR a la CRIE el último día hábil del mes de junio; (...)”*

VI

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma como los argumentos de fondo del recurso presentado por la entidad Ente Operador Regional (EOR), de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el inciso p) del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

2. Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular, mismo que fue publicada en la página web de la CRIE y debidamente notificada al EOR el 28 de junio de 2018. El recurso fue presentado el 11 de julio de 2018.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles, contados al día siguiente a la notificación de la resolución, plazo que vencía el 12 de julio de 2018. En virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

3. Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11.1 del Libro IV del RMER, el EOR es destinatario de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

4. Representación

Violeta de los Ángeles Barberena y Luisa María Rendón Cantillano, actúan en su calidad de Apoderadas Generales Judiciales del EOR, acreditando dicha calidad mediante testimonio de la escritura pública de delegación de poder general judicial, numero treinta y ocho, otorgada a su favor por René Salvador Gonzales Castellón ante los oficios del notario José Manuel Pacas Castro en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

5. Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso, el cual vence el miércoles 15 de agosto de 2018, fecha que se advierte es asueto en la República de Guatemala.

6. Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, debiendo tratarse con efectos suspensivos.

7. Prueba ofrecida

El EOR acompañó los siguientes documentos:

- a. EOR-DE-08-05-2014-381 (Anexo 1)
- b. EOR-DE-22-09-2014-810 (Anexo 2)
- c. EOR-DE-11-05-2016-340 (Anexo 3)

- d. EOR-PJD-28-07-2016-037 (Anexo 4)
- e. CRIE-SE-GT-330-20-12-2016 (Anexo 5)
- f. EOR-DE-07-02-2017-046 (Anexo 6)
- g. EOR-PJD-19-06-2017-029 (Anexo 7)
- h. CRIE-SE-GT-191-18-07-2017 (Anexo 8)
- i. EOR-DE-08-03-2018-067 (Anexo 9)
- j. CRIE-SE-GT-74-04-03-2018 (Anexo 10)
- k. Ayuda de memoria de la Reunión técnica interinstitucional CDMER-CRIE-EOR, 1 de marzo de 2018 (Anexo 11)
- l. Minuta de la Reunión técnica interinstitucional CDMER-CRIE-EOR, 19 de marzo de 2018 (Anexo 12)
- m. EOR-DE-14-05-2018-038 (Anexo 13)

En cuanto a la prueba documental aportada por el recurrente, la misma se agrega a los autos.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

En cuanto al fondo del recurso, se hace necesario precisar que por medio de la resolución impugnada se resolvió rechazar la solicitud de prórroga para la presentación de los informes de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR correspondiente al período 2019-2023 y de Planificación de Largo Plazo de la Generación y la Transmisión Regional correspondiente al período 2019-2028, en tanto, de conformidad con lo establecido en la regulación regional, la CRIE no se encuentra facultada para otorgar la misma, toda vez que el plazo para la presentación de dichos estudios, es un plazo establecido en una norma de rango reglamentario (RMER).

En este contexto, se procede a hacer el análisis del argumento del EOR, referido a lo siguiente:

“(...) es opinión de nuestra representada, que la CRIE se encuentra plenamente facultada para modificar de manera transitoria el plazo establecido en el Libro III del RMER, para la elaboración por parte del EOR de los informes antes mencionados, aplicando lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4. literal f) del Libro I del RMER, y tomando en cuenta la importancia y urgencia que tiene para el desarrollo del MER, que el Operador Regional tenga el tiempo necesario para cumplir con sus obligaciones establecidas en la Regulación Regional y realice el suministro, correcto y completo de dichos informes.”

ANÁLISIS CRIE: Establece el numeral 1.8.4.4, literal f) del Libro I del RMER, citado por el EOR como fundamento de su planteamiento de que la CRIE se encuentra facultada para modificar de manera transitoria los plazos establecidos en el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER para la entrega de los informes de planificación, lo siguiente:

“f) Cuando la CRIE considere que la urgencia de una modificación al RMER impide esperar la realización del procedimiento de revisión definido en este numeral 1.8.4.4, adoptará mediante resolución una modificación transitoria al



RMER que estará vigente hasta el momento en que el procedimiento de modificación descrito en este numeral, pueda llevarse a cabo, el cual deberá completarse como máximo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria. Transcurrido el plazo anterior, la norma transitoria perderá su vigencia”.

Al respecto se hace necesario hacer ver al recurrente -antes que nada-, que la norma que cita como fundamento se titula: “Revisión y aprobación de modificaciones”, el cual forma parte del Numeral 1.8.4, denominado: “Modificaciones al RMER”. Así, lo dispuesto en el literal f) del numeral 1.8.4.4, se refiere -con absoluta claridad- a la posibilidad de que la CRIE, frente a casos muy calificados -de urgencia-, pueda realizar una modificación transitoria al RMER, sin haber agotado de previo el procedimiento ordinario establecido para su modificación, obligándola a completarlo -eso sí-, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria.

En este sentido, debe indicarse que la solicitud del recurrente no fue que se modificara de forma transitoria el RMER; y, tampoco fueron planteadas por parte del EOR las justificaciones de urgencia para realizar la modificación de la norma.

Por otra parte, dentro de sus argumentos, el EOR plantea lo siguiente:

“(..) el EOR le solicitó a la CRIE, desde el día 14 de mayo de 2018, la ampliación del plazo que nos ocupa, sin embargo, la CRIE resolvió dicha solicitud hasta el día jueves 28 de junio de 2018, es decir un día antes de cumplirse el plazo para la entrega del primer informe (29 de junio de 2018).”

ANÁLISIS CRIE: Al respecto debe considerarse que la resolución impugnada es una resolución que contiene todos y cada uno de los elementos materiales y formales que deben concurrir para su formación (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), ya que fue dictado por el órgano competente, fue emitido por escrito como corresponde, de previo a su dictado se realizaron los trámites sustanciales, contiene un motivo legítimo y existente y estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron la decisión. Así las cosas, no haciéndole falta ninguno de sus elementos al acto impugnado y habiéndose dictado conforme a derecho, el mismo puede desplegar sus efectos, independientemente de la fecha en que éste se emitió.

Por otra parte, debe indicarse al recurrente que la simple presentación de una solicitud como la contenida en el oficio EOR-DE-14-05-2018-038 de fecha 14 de mayo de 2018, no obliga al regulador a emitir una resolución favorable, puesto que, ante la presentación de cualquier solicitud el regulador debe proceder a valorarla con el objeto de tomar una decisión fundamentada. En virtud de lo anterior, el EOR no podía suponer que la simple presentación de la solicitud le confería inmediatamente el plazo de prórroga solicitado, razón por la cual el EOR debió haber continuado con los trabajos correspondientes bajo el supuesto que de conformidad con la normativa regional (numeral 10.1.3 del Libro III del RMER) el plazo para la presentación de los informes de Planificación Regional, se encuentra claramente establecido.



De conformidad con lo anterior, no siendo competente la CRIE para prorrogar/extender el plazo establecido en el RMER y habiéndose dictado la resolución impugnada conforme a derecho y con sustento en la regulación regional, el recurso interpuesto debe rechazarse, no siendo procedente en ese sentido el análisis de las justificaciones presentadas por el EOR como fundamento de su solicitud de prórroga, las cuales son parte de los argumentos de su recurso.

VII

Que en reunión a distancia número 130, llevada a cabo el día 08 de agosto de dos mil 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional (EOR) en contra de la resolución CRIE-66-2018, acordó declarar sin lugar el recurso de reposición presentado y dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a los autos la prueba documental acompañada por el Ente Operador Regional.

SEGUNDO. DECLARAR sin lugar el recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional en contra de la Resolución CRIE-66-2018.

TERCERO. CONFIRMAR en todos los extremos la Resolución CRIE-66-2018.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”

Quedando contenida la presente certificación en seis (6) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO